



310.53

Exp No.295 octubre 30/2014



0281

AUTO No
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelejo, y

CONSIDERANDO

23 FEB 2015

Que mediante informe de visita realizado el día 15 de octubre de 2014 por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El predio objeto de la visita cuenta con un área aproximada de unos 600m², con 40m de fondo por 15 m de ancho, en donde se realizó remoción de cobertura vegetal (mangle rojo: *Rhizophora Mangle*) y eliminación de humedales para construcción de una cabaña de 18 habitaciones de 4m² cada una, la cual se encuentra ya consolidada.
- El área se encuentra actualmente intervenido, ya que en la parte anterior de dicha construcción se encuentran actualmente construyendo una cafetería de 4 metros de ancho por 7 de largo, según preguntas realizadas al administrador de la cabaña, este afirma que el presunto infractor es el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, quien reside en Sincelejo pero llega paulatinamente a supervisar la obra.
- Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Asimismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antropica.
- La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ realizó las actividades de tala de mangle rojo: *Rhizophora Mangle* y aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua para la construcción de una cafetería ocasionando la afectación al ecosistema de manglar.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva



310.53
Exp No.296 octubre 30/2014

0281

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelaje, y

23 FEB 2015

autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 6º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



310.53

Exp No.295 octubre 30/2014

CONTINUACION AUTO No. 0281
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelajo, y

23 FEB 2015

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 15 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ realizo las intervenciones tala de mangle rojo *Rhizophora Mangle* y aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua en una zona de ecosistema de manglar en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Aire, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:



310.53
Exp No.296 octubre 30/2014

CONTINUACION AUTO No. 0281
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelejo, y

- 1)
2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

23 FEB 2015

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ por las actividades de tala de mangle rojo *Rhizophora Mangle* y aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua en una zona de ecosistema de manglar en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*), aterramiento y construcción de una cafetería en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte del señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Asimismo informe si ese despacho le expidió Licencia de construcción al señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, para realizar las intervenciones en área de importancia ambiental (ecosistema de manglar). Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas de acuerdo a su oficio 19201401018 de junio 6 de 2014, informe a esta entidad si contra el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, cursa investigación en ese despacho por las actividades de tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*) aterramiento y construcción en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante



310.53

Exp No 296 octubre 30/2014



0.28.1

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelejo, y

23 FEB 2015

Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas; y restaurar el área intervenida para la lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

Que en esta entidad se encuentra por los mismos hechos e infractor radicados los expedientes No. 135 de mayo 28 de 2014 y el expediente No. 356 diciembre 12 de 2014, por lo que se hace necesario acumularlos en el expediente No. 296 de octubre 30 de 2014 respectivamente, de conformidad al artículo 36 de la ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ el siguiente pliego de cargos.

- El señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, presuntamente con la tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*), aterramiento con material de cantera para la construcción de una cafetería ocasiono la contaminación del agua, aire, suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*), aterramiento con material de cantera para la construcción de una cafetería en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, presuntamente con la tala de mangle, el aterramiento y la construcción de una cafetería, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995, y demás normas concordantes

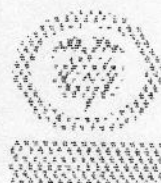
TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53

Exp No.296 octubre 30/2014



0281

CONTINUACION AUTO No
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelajo, y

23 FEB 2015

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia, de la queja y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 3, 4, 5 y 6 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*), aterramiento y construcción de una cafetería en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte del señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Asimismo informe si ese despacho le expidió Licencia de construcción al señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, para realizar las intervenciones en área de importancia ambiental (ecosistema de manglar). Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas de acuerdo a su oficio 19201401018 de junio 6 de 2014, informe a esta entidad si contra el señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, cursa investigación en ese despacho por las actividades de tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*) aterramiento y construcción en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOVENO: Ordénese al señor MAIKOL BUELVAS HERNANDEZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0830505 Y: 1536655 frente al Restaurante Yulimar y cabañas Villa Carolina, sobre la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas; y restaurar el área intervenida para la lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

DECIMO: Acumular el expediente No. 135 de mayo 28 de 2014 y el expediente No. 356 diciembre 12 de 2014, en el expediente No. 296 de octubre 30 de 2014 respectivamente, de conformidad al artículo 36 de la ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.



0281

310.53
Exp No.296 octubre 30/2014

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCION
GENERAL. Sincelejo, y

UNDECIMO: Cancélese la radicación de los expediente No. 135 de mayo 28 de 2014 y
el expediente No. 356 diciembre 12 de 2014

23 FEB 2015

DUODECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la
presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

DECIMOTERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DECIMO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado) Ricardo Arnold Baduin Ricardo
RICARDO BAL Director General-CARSUCRE
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Saigado - M. A.